

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica



*Jorge Monge Bonilla*  
Secretario

4 de marzo del 2014  
CNS-1092/05

MA.  
José Luis Arce D., *Presidente*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5 del acta de la sesión 1092-2014 celebrada el 25 de febrero del 2014,

**dispuso:**

remitir en consulta, de conformidad con lo establecido en el numeral 2), del artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, a las operadoras de pensiones, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), a los fondos especiales creados por leyes especiales y convenciones colectivas, la propuesta de *Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Reguladas*.

Lo anterior en el entendido de que en un plazo máximo de un mes natural, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de este acuerdo, deberán enviar al Despacho del Superintendente de Pensiones, sus comentarios y observaciones.

**“PROPUESTA DE ACUERDO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

**considerando que:**

- a.- De conformidad con el inciso f), artículo 38, del *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7523, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y en la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
- b.- La Superintendencia de Pensiones se encuentra en el proceso de mejora del modelo de supervisión basado en riesgos. Este es un objetivo estratégico que forma parte del Plan Estratégico Institucional y que conlleva la revisión de la normativa vigente para alinearla, en forma más congruente con aquel.
- c.- El CONASSIF en el artículo 6, del acta de la sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, aprobó el *Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*, publicado en el diario oficial La Gaceta 36, del 20 de febrero de 2003. Esa normativa contiene una estructura de gestión de riesgos que tiende a limitarla

# CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

a los riesgos asociados con el proceso de inversión de los recursos de los fondos administrados; tendencia que, a su vez, limita el ámbito de aplicación de la gestión integral de todos los riesgos en los fondos administrados y las entidades reguladas. El modelo de supervisión basado en riesgos requiere que las normativas conexas se modifiquen para que estén dirigidas a una evaluación global de los mismos.

- d.- Con el propósito de armonizar los lineamientos prudenciales de administración de riesgos y establecer un único marco normativo, se trasladan las disposiciones sobre el tema que se encontraban en el *Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas* a un nuevo reglamento que se denominará *Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos en las Entidades Reguladas*. De esta forma se adoptan los estándares internacionales en la materia y se contribuye al desarrollo de una cultura de administración de riesgos en los entes regulados.
- e.- Existe, a nivel internacional, principios de supervisión como los emanados del Comité de Basilea o de la International Organisation of Pension Supervisors (IOPS), que establecen que el supervisor debe determinar, para una supervisión eficaz, que la entidad regulada cuenta con un proceso integral de gestión del riesgo (que incluye una eficaz vigilancia por parte de su órgano de dirección y la alta dirección), para identificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar, oportunamente, todos los riesgos significativos.
- f.- Es necesario actualizar la normativa de gestión de riesgos para las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones, de manera que el énfasis de la normativa se dirija hacia la responsabilidad de la entidad regulada en la gestión integral de los riesgos significativos declarados por ella misma. Esto significa un cambio en el objetivo de la normativa de una que indica el estándar hacia una que promueva el compromiso integral del regulado con la gestión de los riesgos, mediante el establecimiento de un marco institucional integral de gestión de riesgos acorde con el negocio y la creación de valor en la entidad regulada.
- g.- La remisión en consulta de esta propuesta de normativa la realiza el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero actuando como funcionario de hecho, con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de la Administración Pública, así como en los dictámenes de la Procuraduría General de la República números C-221-2005 de 17 de junio de 2005 y C-100-2011 del 03 de mayo de 2011.

## **dispuso:**

Aprobar el *Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos de las Entidades Reguladas*, el cual se inserta seguidamente:

## **“REGLAMENTO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES REGULADAS**

### **CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

#### **Artículo 1. Alcance**

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son de aplicación para todas las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones.

#### **Artículo 2. Objeto**

Este reglamento tiene por objeto establecer disposiciones prudenciales de carácter general para la gestión integral de riesgos por parte de las entidades reguladas.

#### **Artículo 3. Definiciones**

**Administración integral de riesgos:** proceso sistemático y comprensivo de identificar, medir, analizar, monitorear, limitar, controlar, informar, revelar y administrar los distintos tipos de riesgo que pueden

# CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

obstaculizar o impedir el cumplimiento de los objetivos de la entidad y por ende, el cumplimiento con el objetivo de los fondos o los compromisos con los afiliados y pensionados del sistema de pensiones.

**Administración superior:** cualquier persona física que, por su función, cargo o posición ejerza o represente la máxima autoridad administrativa de la entidad regulada.

**Cobertura de riesgo:** operación financiera que tiene como único objetivo mitigar los riesgos a los cuales se encuentran expuestos los recursos administrados por las entidades reguladas.

**Conflicto de interés:** cualquier acto, omisión o situación de una persona, sea física o jurídica, que pudiere otorgar ventajas o beneficios indebidos, para sí o para terceros, producto de la administración de los fondos o la prestación de servicios relacionados con éstos.

Asimismo, se entiende como conflicto de interés la contraposición existente entre los intereses del afiliado y los de la entidad, o con los de cualquier otra persona física o jurídica en relación con ella, tales como: empresas del grupo de interés económico o financiero al que pertenezca, o los personeros o accionistas de la entidad. En estos casos la entidad regulada debe anteponer los intereses del afiliado y el fondo administrado a los propios, o los de cualquier tercero.

**Entidades reguladas:** las definidas en el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, lo cual incluye a las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes especiales o convenciones colectivas.

**Exposición futura potencial:** es el monto máximo de exposición esperada por cada contraparte que corresponde a la porción del riesgo de crédito que está en función del tiempo que resta hasta su vencimiento y la volatilidad esperada del precio del subyacente del instrumento financiero derivado, en un intervalo de confianza determinado.

**Grupo de interés económico o financiero:** Constituyen grupos de interés económico o financiero:

- a. Las entidades públicas autorizadas por leyes especiales o convenciones colectivas para crear o administrar fondos de pensiones complementarios para sus empleados y los órganos de dirección, aunque estos últimos carezcan de personalidad jurídica propia.
- b. Las instituciones autónomas y las sociedades en las que aquellas posean una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%).
- c. Las entidades públicas de carácter o de servicio público no estatal y las sociedades en las que aquellas tengan una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%).

Las personas físicas o jurídicas vinculadas con las entidades supervisadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 6 y 9 del “Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad” (Acuerdo SUGEF 4-04).

**Marco de la administración integral de riesgos:** comprende el conjunto de objetivos, políticas, procedimientos, estructura, acciones y recurso humano que establece la entidad regulada con el propósito de identificar, medir, analizar, monitorear, limitar, controlar, informar, revelar y administrar los distintos tipos de riesgos que le pueden obstaculizar el cumplimiento de su compromiso con los beneficiarios.

**Medidas de mitigación:** conjunto de acciones tomadas por las entidades reguladas para gestionar técnicamente los riesgos que surjan con motivo de la administración de los fondos, de forma que se minimicen las potenciales pérdidas en éstos como resultado de su materialización.

**Miembro externo de los comités de inversiones y de riesgos:** miembro independiente no vinculado por relación laboral, propiedad o gestión al grupo de interés económico o financiero de la entidad regulada, ni las empresas que prestan servicios a la entidad regulada.

**Órganos de control:** los auditores externos e internos, el encargado de las funciones de cumplimiento normativo

# CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

y el fiscal de la Junta Directiva o Juntas de Administración de las entidades reguladas.

**Órgano de dirección:** máximo órgano jerárquico administrativo de la entidad regulada con funciones de aprobación, deliberación, revisión y crítica determinativa; sea Junta Directiva, Junta Administrativa, Consejo Superior o funcionalmente similares.

**Régimen de capitalización colectiva o de beneficio definido:** sistema de financiamiento que recibe aportes en un fondo de propiedad colectiva para destinarlos al pago de una pensión, cuya cuantía dependerá de los beneficios previamente definidos en el diseño del plan.

**Régimen de capitalización individual o contribución definida:** sistema de financiamiento que recibe aportes, previamente definidos, en las cuentas individuales, propiedad de cada afiliado, los cuales se invierten y se capitalizan para destinarlos al futuro pago de una pensión cuya cuantía dependerá del capital acumulado.

**Riesgo de crédito:** se refiere a la pérdida potencial del valor del portafolio producto del incumplimiento de obligaciones por los deudores, emisores, contrapartes o deterioro de la calidad crediticia de la cartera. Este incluye el riesgo de concentración.

**Riesgo de concentración:** riesgo de pérdida en el valor económico de los fondos administrados como consecuencia de una escasa diversificación de las carteras de inversiones o de importante exposición al riesgo de impago de un mismo emisor de valores o grupo de inversiones vinculados.

**Riesgo estratégico:** riesgo de pérdidas en los fondos administrados por la inexistencia, aplicación o inconveniente diseño del negocio de la entidad regulada, su posicionamiento estratégico en el mercado y en el sistema.

En los regímenes de beneficio definido es el riesgo que surge de la dificultad o imposibilidad de que el fondo implemente políticas, estrategias, o directrices oportunas y apropiadas, necesarias para gestionar los problemas o desafíos que puedan surgir en el plan de pensión debido a su diseño.

**Riesgo de gobierno corporativo:** riesgo de pérdidas por la inexistencia o poca efectividad del funcionamiento de los procesos internos e independientes de gobernanza de la entidad regulada que puedan afectar la adecuada gestión de los fondos administrados.

**Riesgo legal:** consiste en la probabilidad de pérdida en el fondo administrado o daños causados a los afiliados y pensionados como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables que modifiquen sustancialmente el marco normativo, y los cambios normativos, relacionados con las operaciones que las entidades lleven a cabo en relación con la administración de los fondos y la concesión y pago de beneficios.

**Riesgo de liquidez:** riesgo de pérdidas en los fondos administrados por la venta anticipada o forzosa de activos que conlleven descuentos inusuales para hacer frente a obligaciones, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.

Incluye también las pérdidas que puede enfrentar el fondo administrado por excesos de liquidez que no están fundamentados en la estructura de activos y pasivos del fondo.

**Riesgo de mercado:** se relaciona con las pérdidas en el valor del portafolio debido a la fluctuación que registre el valor de mercado de las posiciones de su cartera como resultado de algún cambio en las variables de mercado, tales como tasas de interés y tipos de cambio.

**Riesgo operativo:** riesgo de pérdidas potenciales en los fondos administrados o daños causados a afiliados y pensionados originadas en fallas o deficiencias relacionadas con los procesos, el personal, los controles internos

# CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

o eventos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo de tecnologías de información y el riesgo legal.

**Riesgo de tecnologías de información:** riesgo de pérdidas en los fondos administrados por la existencia de consecuencias indeseables o inconvenientes de un acontecimiento relacionado con el acceso o uso de la tecnología de información.

**Riesgo sistémico:** riesgo de pérdidas en los fondos administrados por la ocurrencia de situaciones que puedan afectar el sistema financiero nacional o la economía nacional.

**Riesgo de solvencia:** existencia de un desbalance entre el valor de los activos del fondo respecto del valor de las obligaciones, de tal forma que se comprometa el cumplimiento futuro de los beneficios pactados.

#### **Artículo 4. Proceso de administración integral de riesgos**

La administración integral de riesgos por parte de las entidades reguladas debe estar orientada a generar una cultura y práctica de alto nivel técnico. Debe estar totalmente alineada con el plan estratégico institucional y la visión que la entidad regulada tenga respecto de ella misma, de la gestión de los fondos administrados y de la concesión y pago de los beneficios.

Es obligación fundamental de las entidades reguladas implementar una administración integral de riesgos. Los órganos de dirección de las entidades reguladas deben dictar y asegurar el cumplimiento de políticas claras, exhaustivas y auditables en toda la organización que definan los criterios bajo los cuales aquella en general debe identificar, medir, analizar, monitorear, controlar y revelar los riesgos que pueden dificultar conseguir el objetivo establecido con los afiliados y pensionados de los fondos de pensiones. Dentro de ese marco de gestión de riesgos, el órgano de dirección debe documentar las relaciones entre éste, los comités que responden al órgano de dirección y la administración de la entidad regulada, relaciones que deben tomar en cuenta lo establecido al respecto en este reglamento.

El órgano de dirección de la entidad regulada debe tener aprobada una estrategia de gestión del riesgo que describa los elementos claves del marco de gestión de riesgos de la entidad regulada en lo que respecta a la administración de los fondos y la concesión de los beneficios. En caso de que ocurra una desviación importante entre la estrategia aplicada y el marco general de gestión de riesgos, el órgano de dirección, debe informarlo inmediatamente a la Superintendencia de Pensiones con las acciones requeridas para su corrección y sus plazos de cumplimiento.

La entidad regulada debe disponer de registros que demuestren la evaluación realizada del impacto y probabilidad de ocurrencia de cada uno de los riesgos relevantes, las medidas de mitigación utilizadas para cada uno y el control de la ejecución de las estrategias adoptadas, así como la evaluación de la efectividad de dichas estrategias y del riesgo residual.

#### **Artículo 5. Políticas para la administración integral de riesgos**

La entidad regulada debe formalizar políticas para la administración integral de riesgos, que incorporen cada uno de los riesgos relevantes. Estas deben incluir los mecanismos que permitan la adecuación oportuna de las políticas frente a los cambios en el entorno o en su perfil de riesgo. Como mínimo, los riesgos a considerar son los siguientes: riesgo estratégico, operativo, legal, de crédito, de liquidez, de mercado, gobierno corporativo, de tecnologías de la información y sistémico. En el caso de los regímenes de capitalización colectiva se debe considerar además el riesgo de solvencia.

#### **Artículo 6. Estructura para la administración integral de riesgos**

La estructura interna de gestión del riesgo debe resultar acorde con la naturaleza, escala y complejidad de las operaciones de la entidad regulada, a la luz de los posibles cambios en las condiciones externas que impacten los fondos administrados y la concesión y pago oportunos de los beneficios.

# CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

Entre otros aspectos, pero no limitados a éstos, la estructura que soporte el proceso de administración integral de riesgos debe garantizar que:

- a) Exista una clara separación estructural y funcional entre la gestión normal del negocio y la gestión de riesgos respecto de las funciones asociadas a la toma de riesgos y una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles.
- b) Existan mecanismos de comunicación hacia lo interno de la entidad regulada de los alcances y resultados de la administración integral de riesgos, así como para determinar que su aplicación es efectiva.
- c) Se cuente con personal con los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñar sus funciones dentro del proceso de administración de riesgos.
- d) El proceso cuente con tecnologías de información acordes con la sofisticación de las metodologías de las actividades del proceso de administración integral de riesgos.

## **Artículo 7. Responsabilidades del órgano de dirección**

En lo que respecta al proceso de administración integral de riesgos, entre otros aspectos, pero no limitados a éstos, corresponde al órgano de dirección ejercer las siguientes funciones:

- a) Aprobar el marco de la gestión integral de riesgos de la entidad regulada.
- b) Aprobar las estrategias sobre la administración integral de riesgos, así como los límites de tolerancia a los riesgos que son relevantes para la entidad. Los límites, políticas y estrategias deben revisarse y actualizarse con la frecuencia que determine el órgano de dirección o cuando lo ameriten los cambios en el entorno o nivel de riesgo de la entidad.
- c) Mantenerse informado sobre el nivel y evolución de la exposición a los riesgos relevantes que enfrenta la entidad, analizando la información que le permita contrastar los niveles de exposición al riesgo con los niveles aceptados de tolerancia al riesgo, identificar las excepciones a dichos niveles de tolerancia y valorar la eventual afectación de todos los riesgos relevantes.
- d) Asegurar que la administración superior monitorea y le informa sobre la efectividad de los controles sobre cada tipo de riesgo, en todos los procesos de la entidad respecto de la administración de los fondos y la concesión y pago de los beneficios.
- e) Aprobar los planes o medidas de mitigación de los riesgos.
- f) Aprobar, en el tema de los instrumentos financieros derivados de cobertura de tasa de interés y tipo de cambio, lo siguiente:
  - i. Las políticas y procedimientos para las operaciones y el control de las operaciones de cobertura con instrumentos financieros derivados.
  - ii. Las políticas de cobertura para los fondos en que se adquieran los instrumentos financieros derivados, así como los límites establecidos para dichas operaciones.
  - iii. Los procedimientos y sistemas que permitan una evaluación precisa de los riesgos que se estén cubriendo con los instrumentos financieros derivados de cobertura.
  - iv. Los procedimientos bajo los cuales se dará seguimiento a la valoración de los instrumentos financieros derivados y los medios de información hacia los comités de Inversiones y Riesgos.
  - v. Las políticas sobre los tipos de contratos y cláusulas básicas.
  - vi. Las metodologías y métodos para la medición de la exposición futura potencial con cada contraparte en las operaciones de cobertura con instrumentos Las metodologías y métodos para la medición de la exposición futura potencial con cada contraparte en las operaciones de cobertura con instrumentos financieros derivados.
- g) Designar los miembros que integran los comités de Riesgos e Inversiones, para lo cual debe comprobar y documentar su idoneidad para el desempeño de las funciones requeridas, así como aprobar las políticas de funcionamiento de los comités. Estas políticas deben contener como mínimo los deberes, obligaciones, periodicidad de las reuniones, procedimientos para la selección de los miembros del comité, número de miembros, esquema de votación, mecanismos o indicadores de análisis y la periodicidad y contenido mínimo de los informes que deben presentar.
- h) Nombrar los miembros independientes de los comités de Riesgos e Inversiones, para lo cual debe comprobar su idoneidad para el desempeño de las funciones requeridas.
- i) Determinar la inexistencia de vinculaciones del miembro externo de los comités de Riesgos e Inversiones e informarlo a la Superintendencia de Pensiones.
- j) Aprobar, cuando corresponda la política y procedimientos del proceso de crédito y la documentación

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

- mínima del expediente de crédito.
- k) Aprobar, cuando corresponda, el reglamento de otorgamiento de crédito.

**Artículo 8. Responsabilidades de la administración superior**

En lo que respecta al proceso de administración integral de riesgos, entre otros aspectos, pero no limitados a éstos, corresponde a la administración superior ejercer las siguientes funciones:

- a) Ejecutar la administración integral de riesgos en la entidad.
- b) Establecer las medidas de mitigación necesarias derivadas de las recomendaciones de revisión por parte de la Unidad para la administración integral de riesgos, respecto al cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la realización de operaciones, así como de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
- c) Asegurarse el uso de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.
- d) Difundir e implementar planes de acción para los casos de contingencia en los que, por caso fortuito o fuerza mayor, se impida el cumplimiento de los límites de exposición y niveles de tolerancia aplicables al riesgo.
- e) Establecer programas de capacitación y actualización para el personal en el tema de gestión integral de riesgos.
- f) Establecer procedimientos que aseguren un adecuado flujo, calidad, trazabilidad y oportunidad de la información entre las unidades de negocios y para la administración integral de riesgos, y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para los fondos y la concesión y pago oportuno de los beneficios, de manera que la información se utilice en la toma de decisiones.

**Artículo 9. Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración Integral de Riesgos**

El Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración Integral de Riesgos debe contemplar, cuando menos, los siguientes aspectos:

- a) El principal objetivo de la entidad en relación con la exposición al riesgo debe ser el administrar prudentemente los recursos de los trabajadores afiliados y la concesión y pago oportuno y correcto de los beneficios a éstos.
- b) Las políticas de inversión y de administración integral de riesgos.
- c) Los límites de exposición a los riesgos relevantes de la entidad regulada.
- d) Las instancias y órganos que participan del proceso de administración integral de riesgos.
- e) La estructura organizacional diseñada para llevar a cabo la administración integral de riesgos.
- f) Las responsabilidades y deberes de los funcionarios involucrados en el proceso de administración integral de riesgos.
- g) Los procedimientos para calcular los límites de tolerancia para cada tipo de riesgo que establezca la entidad, la política de revisión de límites y las medidas de mitigación que deben aplicarse ante desvíos de la meta aprobada. Estas medidas de mitigación deben documentar claramente los resultados que se esperan con su adopción, la fundamentación de la estrategia a aplicar y los indicadores que se emplean para evaluar la consecución de los resultados esperados.
- h) La periodicidad de monitoreo y sus responsables.
- i) La periodicidad, el propósito y usuarios finales de los informes y reportes de riesgos.
- j) Los casos de excepción de las políticas y límites de tolerancia, los responsables de su autorización y el proceso para la autorización.
- k) Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición al riesgo.
- l) Los modelos, metodologías parámetros y escenarios a utilizar en la medición y control de los distintos tipos de riesgo, aprobados por el órgano de dirección, y los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

**CAPÍTULO II  
COMITÉ DE RIESGOS**

**Artículo 10. Conformación y funcionamiento**

El órgano de dirección debe nombrar un Comité de riesgos responsable de velar por el cumplimiento de los

# CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

objetivos, políticas y procedimientos sobre la administración de los riesgos relevantes que puedan afectar los recursos administrados y la concesión y pago de los beneficios.

El Comité de Riesgos debe estar conformado por un mínimo de tres miembros. Al menos uno de los integrantes debe ser un miembro externo, según lo definido en este reglamento. Los miembros de este comité no pueden integrar otros comités de la entidad.

En el caso de los fondos de pensiones especiales administrados por una operadora de pensiones, uno de los miembros debe corresponder a un representante del fondo.

Es obligación de la administración superior asistir a las sesiones del comité con voz pero sin voto.

El responsable de la Unidad para la administración integral de riesgos y los responsables de la realización de las inversiones y de las distintas áreas involucradas con operaciones que generan riesgos, pueden participar en el comité con voz pero sin voto.

El Comité de riesgos se debe reunir, cuando menos, una vez al mes y no podrá sesionar tres veces en forma consecutiva si no cuenta con la asistencia y participación del miembro externo. La entidad regulada debe establecer claramente los procedimientos de sustitución de este miembro, en caso de que se conceda algún permiso o ante una ausencia prolongada. Para todos los efectos, el sustituto debe cumplir con los requisitos exigidos por la normativa.

## **Artículo 11. Requisitos para los miembros del Comité de Riesgos**

Los miembros que conformen el Comité de Riesgos deben contar con conocimiento y experiencia en el análisis de riesgos y, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Deben contar con conocimiento y experiencia en materia económica, financiera y bursátil, la cual debe quedar debidamente acreditada y documentada, según los lineamientos que haya emitido y aprobado el Órgano de dirección.
- b) No haber sido condenados, mediante sentencia firme, por la comisión culposa de delitos contra la buena fe de los negocios o la confianza pública durante los cinco últimos años.
- c) No haber sido sancionados administrativamente por un órgano de control, fiscalización o supervisión del Sistema Financiero Nacional durante los dos últimos años.
- d) Los miembros no pueden estar ligados entre sí por afinidad o consanguinidad, hasta el tercer grado. En el caso del miembro externo dicha incompatibilidad se extiende a los funcionarios de la entidad que mantengan posiciones de decisión o dirección.

Corresponde a los miembros designados del comité acreditar, ante la entidad regulada, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo mediante la documentación que la entidad regulada defina.

El órgano de dirección debe comprobar el cumplimiento de los requisitos y ratificar debidamente documentado el nombramiento mediante acuerdo.

Es responsabilidad de la administración de las entidades reguladas mantener la documentación probatoria del cumplimiento de los requerimientos exigidos y tenerlos a disposición de la Superintendencia de Pensiones durante al menos dos años.

## **Artículo 12. Funciones del Comité de Riesgos**

El Comité de Riesgos debe realizar, al menos, las siguientes funciones:

- a) Vigilar que la realización de las operaciones de la entidad se ajuste a las políticas y procedimientos para la gestión integral de riesgos aprobados por el Órgano de dirección.
- b) Vigilar que la gestión de riesgos considere los riesgos relevantes a los que están expuestos los fondos administrados y la concesión y pago de los beneficios.
- c) Vigilar el cumplimiento de los límites a la exposición al riesgo e informar, como mínimo en forma mensual al órgano de dirección en caso de inobservancia de éstos. Conjuntamente, deberá realizar una

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

- recomendación sobre las acciones a tomar para gestionar el desvío.
- d) Proponer para aprobación del Órgano de dirección de la entidad regulada:
    - i. Los límites de exposición al riesgo para cada tipo de riesgo identificado.
    - ii. La metodología para identificar, medir, analizar, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentren expuestos los recursos que administran y la concesión y pago de los beneficios. Para cada tipo de riesgo la entidad debe definir una estrategia para su administración y control.
    - iii. Los estudios de riesgos para todos aquellos productos o nuevos servicios que la entidad pretenda comercializar.
    - iv. La metodología de medición para evaluar el desempeño de los fondos, la cual debe estar ligada al objetivo de la tasa de reemplazo de los fondos.
    - v. Los modelos, parámetros y escenarios que deberán utilizarse para el cálculo de la exposición futura potencial de cada contraparte.
    - vi. Confeccionar y mantener actualizado el Manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos para su aprobación por parte del Órgano de dirección. En caso de que el Órgano de dirección decida separarse de la propuesta del comité, deberá fundamentar su decisión y hacerlo constar en el acta respectiva.
    - vii. Los planes de contingencia para hacer frente a las crisis o situaciones inusuales.
  - e) Conocer, analizar y tomar acciones con respecto a los informes sobre el cumplimiento del régimen de inversión y la política de riesgos de las inversiones que la Unidad para la administración integral de riesgos debe presentar, como mínimo, en forma mensual.
  - f) Informar al Órgano de dirección y al Comité de Inversiones, como mínimo en forma mensual, sobre la exposición de los fondos administrados a los distintos riesgos relacionados con las inversiones y sus potenciales efectos negativos, producto de la inobservancia de los límites de exposición previamente establecidos.
  - g) Informar al Órgano de dirección, al menos trimestralmente, sobre:
    - i. El cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos en el Manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos.
    - ii. Un resumen de las medidas tomadas por el comité.
  - h) Velar por el cumplimiento de los requisitos y todos aquellos aspectos que haya establecido la entidad en sus políticas y procedimientos para evaluar el riesgo de incumplimiento de contrapartes en las operaciones de cobertura con instrumentos financieros derivados.
  - i) Desempeñar otras funciones que el Órgano de dirección le asigne relacionadas con la gestión de riesgos.

El Comité de Riesgos debe actualizar, cuando menos, una vez al año, lo señalado en el inciso i) del literal d) de este artículo, sin perjuicio de realizar dicha función con mayor frecuencia en respuesta a las condiciones del mercado.

El Comité de Riesgos puede ser corporativo siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en este reglamento y el Reglamento de Gobierno Corporativo.

**Artículo 13. Libros de actas**

La entidad regulada debe llevar los acuerdos tomados por los comités de Riesgos y de Inversiones en un sistema de actas electrónico, de conformidad con los requisitos que, para tal efecto, dicte el Superintendente de Pensiones y deberán contener las deliberaciones, los acuerdos tomados y referenciarse los documentos técnicos que se utilicen en cada una de las reuniones. Los miembros del comité que hayan asistido a la reunión son igualmente responsables del contenido de las actas y lo aprobado en cada sesión.

# CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

## CAPÍTULO III UNIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

### **Artículo 14. Conformación y funcionamiento**

El Comité de Riesgos se debe apoyar en una unidad especializada que está separada estructural y funcionalmente de las áreas sustantivas que asumen riesgos, cuyo objeto es identificar, medir, analizar, monitorear, controlar e informar a dicho comité, de los riesgos relevantes que enfrenten las entidades.

Para los fondos de pensiones de regímenes especiales que hayan contratado la administración de las inversiones a una operadora, el Comité de riesgos no podrá sesionar sin la presencia de al menos un miembro representante del fondo.

Los servicios prestados por la Unidad para la Administración Integral de Riesgos podrán contratar con departamentos especializados del grupo de interés económico o financiero del cual forme parte la entidad regulada. En este caso debe documentarse debidamente para efectos de supervisión y mantener, dentro de sus propias unidades para la administración integral de riesgos, cuando menos, a un responsable que funja como contraparte técnica.

Corresponde al Comité de Riesgos la comprobación de la capacidad técnica y la experiencia de los departamentos o unidades especializadas pertenecientes a los grupos de interés económico o financiero, las cuales deberán quedar debidamente documentadas.

Los términos de la contratación o el acuerdo de servicios con las unidades o departamentos especializados del grupo de interés económico o financiero, debe formalizarse contractualmente y contar con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones, según el inciso x) del artículo 38 de la ley No. 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

### **Artículo 15. Funciones de la Unidad de Administración Integral de Riesgos**

La Unidad para la Administración Integral de Riesgos debe desempeñar, al menos, las siguientes funciones:

- a) Verificar la observancia de los límites, así como los niveles de tolerancia aceptables por tipo de riesgo.
- b) Proponer al Comité de Riesgos los límites para la exposición de los diferentes tipos de riesgos y recomendar la variación de los límites de exposición al riesgo, previamente aprobados, cuando lo considere pertinente.
- c) Proponer al Comité de Riesgos los planes de contingencia para hacer frente a eventuales crisis o situaciones inusuales.
- d) Proporcionar al Comité de Riesgos y a la administración superior y, cuando corresponda, al Comité de Inversiones, entre otros, la información relativa a:
  - i. La exposición a los diferentes riesgos que son relevantes para la entidad. Los informes sobre la exposición de riesgo deben incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas. Los informes se deberán presentar al menos mensualmente.
  - ii. Diferencias estadísticamente significativas que se presenten con respecto a los límites de exposición y a los niveles de tolerancia al riesgo establecidos. Esta información debe entregarse el día hábil siguiente de la determinación, con copia además, a las áreas de negocio involucradas.
  - iii. Recomendaciones respecto a las medidas de mitigación que pueden implementarse como resultado de una desviación respecto a los límites de exposición y los niveles de tolerancia al riesgo autorizados.
  - iv. La evolución histórica de los riesgos asumidos por la entidad y las estimaciones de los impactos de los riesgos potenciales.
  - v. Realizar los informes sobre el cumplimiento del régimen de inversión y la política de riesgos de las inversiones, como mínimo, en forma mensual.
  - vi. Proponer al Comité de Riesgos de la entidad regulada la metodología para identificar, medir y monitorear los distintos tipos de riesgos a que se encuentren expuestas los fondos administrados y la concesión y pago de beneficios, así como los límites máximos de riesgo permitidos y aplicarla una vez aprobada.
- e) Investigar y documentar las causas que originen desviaciones a los límites de exposición al riesgo

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

- establecidos, identificando su frecuencia e informar de manera oportuna sus resultados al órgano de dirección, a la administración superior y a los responsables de las áreas de negocio involucradas, así como al Comité de Riesgos y al Comité de inversiones cuando se trate de materia de su competencia.
- f) Efectuar los cálculos sobre las medidas de rendimiento y riesgos aprobados por el Comité de Riesgos. Este desempeño debe estar ligado con el objetivo de tasa de reemplazo de los respectivos fondos.
  - g) Presentar, para la aprobación del Comité de Riesgos, el estudio técnico en relación con el uso de derivados y nuevos instrumentos financieros cuya adquisición se analiza. Además, esta unidad debe realizar el estudio y su actualización periódica sobre la elegibilidad de los intermediarios y contrapartes de los contratos OTC, que contemple.
  - h) Analizar los resultados de la evaluación de la eficacia de la cobertura, en el contexto de los objetivos de la cobertura de riesgos de tipo de cambio y tasa de interés planteados.
  - i) Realizar estudios técnicos para determinar los requerimientos de disponibilidades de cada fondo. Este estudio debe incluir una estimación del costo de oportunidad de mantener excesos de liquidez.
  - j) Realizar estudios técnicos para evaluar el rendimiento de las operaciones crediticias, neto de los costos en que incurre la entidad por el otorgamiento y seguimiento de los créditos. Estos estudios deberán indicar la congruencia de este rendimiento con la tasa de reemplazo meta del régimen.
  - k) Realizar los estudios técnicos necesarios en todo nuevo producto o servicio a ofrecer por las OPC.
  - l) Desempeñar otras funciones que se les asigne relacionadas con la gestión de riesgos.

**Artículo 16. Medición, monitoreo y control de riesgos**

Para llevar a cabo la medición, monitoreo, control y comunicación de los diversos tipos de riesgo y la valuación de las posiciones de los fondos y la concesión y pago de los beneficios que operen las entidades reguladas, la Unidad para la Administración Integral de Riesgos debe:

- a) Contar con modelos y sistemas de medición de los riesgos relevantes, en donde se refleje de forma precisa las pérdidas potenciales y su sensibilidad a los diversos factores de riesgo.
- b) Asegurarse que la información que se utilice en los modelos y sistemas de medición de riesgos, sea precisa, íntegra y oportuna, por lo que toda modificación a la citada información debe quedar documentada y contar con la explicación sobre su naturaleza y motivo que la originó.
- c) Efectuar pruebas retrospectivas al menos una vez al año de las estimaciones de la exposición al riesgo en relación con los resultados efectivamente observados para el mismo período de medición y, en su caso, validar los modelos, parámetros y supuestos a utilizar para su formulación.

**Artículo 17. Pruebas de simulación**

La Unidad para la Administración Integral de Riesgos debe complementar su medición de riesgos con la realización de pruebas bajo condiciones extremas. Estas pruebas deben permitir identificar el riesgo que enfrentarían los fondos administrados y la concesión y pago de beneficios en dichas condiciones, reconocer las posiciones o estrategias que hagan más vulnerables los fondos y procedimientos, para lo cual deben:

- a) Estimar el riesgo bajo condiciones en las cuales los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados para la medición de riesgos se colapsen, así como la capacidad de respuesta de la entidad regulada para minimizar los efectos para los fondos y la concesión y pago de beneficios ante tales condiciones.
- b) Evaluar el diseño y los resultados de las pruebas bajo condiciones extremas para que, a partir de dicha evaluación, se establezcan planes de contingencia aplicables al presentarse esas condiciones en los mercados financieros en que participen.
- c) Considerar los resultados generados por las pruebas bajo condiciones extremas en la revisión de políticas y límites para la toma de riesgos.
- d) Elaborar pruebas de estrés periódicas con el fin de evaluar el riesgo ante situaciones de riesgos de los mercados internos y externos que puedan generar eventuales problemas sistémicos en la economía costarricense.
- e) Realizar pruebas de estrés periódicas con el propósito de evaluar el impacto de cambios adversos en las condiciones económicas y financieras en la cartera de préstamos del fondo.

# CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

## CAPÍTULO IV COMITÉ DE INVERSIONES

### **Artículo 18. Conformación y funcionamiento**

El órgano de dirección debe nombrar un Comité de inversiones conformado por un mínimo de tres miembros, de los cuales, al menos uno, debe ser un miembro externo de acuerdo con lo definido en el artículo 3 de este reglamento. El miembro externo no puede ser director, miembro del consejo de calificación, administrador o funcionario de una calificadora de riesgo. Es obligación de la administración superior asistir a las sesiones del comité con voz pero sin voto.

El Comité de inversiones deberá sesionar, al menos, una vez al mes con el objeto de analizar la estrategia de inversión, la composición de los activos de los fondos gestionados, evaluar los riesgos asumidos y el impacto de las decisiones sobre los fondos administrados e informar y documentar al órgano de dirección de las decisiones tomadas por el Comité.

En el caso de los fondos de pensiones especiales administrados por una operadora de pensiones, uno de los miembros debe corresponder a un representante del fondo.

El Comité de inversiones no puede sesionar tres veces en forma consecutiva, sin la asistencia y participación del miembro externo. La entidad regulada debe establecer claramente los procedimientos de sustitución de este miembro en caso de ausencia prolongada. Para todos los efectos, el sustituto debe cumplir con los requisitos exigidos por la normativa.

### **Artículo 19. Requisitos para los miembros del Comité de Inversiones**

Además de los requisitos establecidos en el artículo 11 de este reglamento, los miembros que conformen el Comité de Inversiones deben contar con conocimiento o experiencia en materia de inversiones, según el tipo de activos que indique la política de inversión del fondo, y con los requisitos aprobados por el órgano de dirección. Si un miembro no cumple con los requisitos de idoneidad exigidos en la normativa vigente, se debe proceder con su sustitución, según los lineamientos establecidos por la entidad.

Corresponde a los miembros designados del comité acreditar, ante la entidad regulada, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de este reglamento y este artículo, mediante la documentación que la entidad regulada defina.

El órgano de dirección debe comprobar el cumplimiento de los requisitos y ratificar el nombramiento de los miembros del Comité de inversiones mediante acuerdo.

Es responsabilidad de la administración de las entidades reguladas mantener la documentación probatoria del cumplimiento de los requerimientos exigidos y tenerlos a disposición de la Superintendencia de Pensiones.

### **Artículo 20. Funciones del Comité de Inversiones**

El Comité de Inversiones debe desempeñar, al menos, las siguientes funciones:

- a) Proponer, para discusión y aprobación del órgano de dirección, la Política de Inversión para la gestión de cada uno de los fondos administrados, acorde con los objetivos declarados para cada uno de ellos y tomando en consideración los límites de exposición de riesgos propuestos por el Comité de riesgos y aprobados por el Órgano de dirección. Dicha política debe ser aprobada y revisada por el órgano de dirección, como mínimo, de manera anual.
- b) Establecer y aplicar los mecanismos necesarios para verificar el cumplimiento de las políticas de inversión dictadas, la sujeción al régimen de inversión previsto y a los límites de riesgos vigentes.
- c) Realizar una evaluación periódica sobre la aplicación y cumplimiento de la Política de Inversión aprobada, evaluación que debe quedar debidamente documentada en el libro de actas.
- d) Determinar y actuar sobre las vinculaciones de la entidad con el grupo de interés económico o financiero para dar cumplimiento a las prohibiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley de Protección al Trabajador.

**CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**  
San José, Costa Rica

- e) Dar seguimiento al desempeño de los fondos, para lo cual debe considerar las medidas de rendimiento y de riesgos aprobadas por el Comité de Riesgos.
- f) Analizar los resultados esperados de la política de inversiones aprobada y lo alcanzado con su aplicación y proponer las acciones a seguir. Este análisis y las acciones deben quedar debidamente documentados en el libro de actas.
- g) Definir y dar seguimiento a la política que aplicará en el empleo de instrumentos financieros derivados de cobertura. Además debe definir los subyacentes, los plazos, los tipos de operaciones con instrumentos financieros derivados, los mercados y las contrapartes con quienes pueden realizar operaciones con derivados, así como el tipo y monto de las garantías. Esta política debe ser actualizada y aprobada en el Comité de Inversión cuando menos una vez al año.
- h) Analizar los resultados sobre las pruebas de cartera bajo escenarios de estrés que apruebe el Comité de Riesgos y dará seguimiento trimestralmente la UAIR.
- i) Dar cumplimiento a los criterios que emita el Comité de Riesgos respecto a los instrumentos y administradores de cartera.

**CAPÍTULO V**  
**POLÍTICAS DE INVERSIÓN, SOLVENCIA, LIQUIDEZ, CRÉDITO Y CONFLICTO DE INTERESES**

**Artículo 21. Políticas de inversión**

Las políticas de inversión deben considerar los siguientes contenidos mínimos:

- a) Objetivos claramente definidos en la gestión de los recursos para cada tipo de fondo, que incluya una estructura de cartera representativa. Debe ser explícito qué se pretende lograr con la política definida, la asignación estratégica de las inversiones para lograr los objetivos de rentabilidad y riesgo acordes con la finalidad y tasa de reemplazo del fondo respectivo.
- b) Criterios de determinación de montos o porcentajes para destinar a préstamos, cuando corresponda.
- c) Criterios de diversificación por instrumento, plazo, moneda, emisión y emisor, concentración de emisores y emisión colocada, liquidez y demás que consideren pertinentes.
- d) La política de cobertura de los riesgos de tipo de cambio, tasa de interés y solvencia.
- e) La política de liquidez para cada fondo administrado.
- f) Criterios de selección de contrapartes de los contratos con instrumentos financieros derivados de cobertura.
- g) Criterios generales para la evaluación y selección de áreas geográficas de inversión, emisores, familias de fondos, instrumentos, operaciones de cobertura con instrumentos financieros derivados u otras, intermediarios, contrapartes, administradores de cartera y demás entidades que puedan intervenir en el proceso de inversión, atendiendo a sus correspondientes características, costos y aporte a las variables rentabilidad y riesgo, considerando límites complementarios a la normativa vigente para aquellas situaciones en que, a juicio de la entidad regulada, exista la posibilidad de una exposición no deseada al riesgo.
- h) Criterio y procedimientos para evaluar el desempeño en la gestión de las inversiones.
- i) Estructura organizacional utilizada para efectuar el proceso de inversiones, con las facultades, atribuciones y responsabilidad que a cada una de las áreas y funcionarios corresponde, como asimismo, la instancia que pueda evaluar y autorizar excepcionalmente apartarse de la política de inversiones establecida.
- j) Condiciones éticas y profesionales exigidas al personal interno o externo que tenga participación en el área de inversiones.
- k) Políticas de control interno relativas a inversiones, apoyadas en una estructura de organización debidamente segmentada y con oposición de intereses, con funciones, deberes y responsabilidades claramente establecidas, sistemas de registro y respaldo de información relevante para el control, tecnologías de apoyo, en su caso, estrategias con enfoque preventivo, adecuada difusión interna y evaluaciones periódicas, incluyendo el apoyo de auditoría interna.
- l) Existencia de manuales de procedimientos y códigos de conducta que guíen la función inversionista y la gestión de riesgos.
- m) Las inversiones realizadas a través de administradores de cartera, los criterios generales empleados para seleccionarlos, así como el valor agregado para el afiliado derivado de esta política.

La política de inversión y sus revisiones, una vez aprobada por el órgano de dirección y sus revisiones, se deben consignar en el libro de actas, según lo establecido en el artículo 13, indicándose, de manera clara, a qué fondo

# CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

San José, Costa Rica

corresponde. Las actas deben ser firmadas, como mínimo, por los miembros del comité que hubieren fungido como el Presidente y el Secretario de la sesión respectiva. Los miembros del Comité que hayan asistido y participado en la deliberación son responsables de que el contenido de las actas corresponda a lo discutido y aprobado en cada sesión.

## **Artículo 22. Política de solvencia**

En el caso de los regímenes de capitalización colectiva, la política aprobada por el órgano de dirección debe contener, como mínimo:

- a) La razón de solvencia del fondo, sus límites y acciones a tomar en caso que se incumplan. Para calcular esa razón debe considerar, como mínimo:
  - i. la fundamentación de la metodología de cálculo escogida,
  - ii. las bases biométricas utilizadas,
  - iii. la magnitud y periodicidad de los aportes,
  - iv. perfil del trabajador y comportamiento de los salarios,
  - v. los modelos de valuación utilizados tanto para los activos como para los pasivos del fondo con el análisis de los supuestos realizados, incluidos los beneficiarios,
  - v. los riesgos financieros evaluados y su mitigación.

## **Artículo 23. Política de gobierno y conflicto de intereses**

El órgano de dirección de las entidades reguladas debe aprobar políticas para el gobierno de la entidad y la administración de los conflictos de intereses, según lo dispuesto en este reglamento y el Reglamento de Gobierno Corporativo.

En el caso de la contratación de servicios con las unidades o departamentos especializados del grupo de interés económico o financiero para brindar los servicios prestados por la Unidad para la Administración Integral de Riesgos, los contratos deben contener una cláusula donde se establezca la obligación de declarar e informar a la Superintendencia de Pensiones de los conflictos de interés que lleguen a suscitarse con posterioridad a la contratación. En estos casos, la Superintendencia de Pensiones, en el evento de que la entidad no lo realice muto propio, podrá requerir la rescisión o modificación de los contratos o convenios. Tratándose de empresas, las anteriores obligaciones alcanzan a los socios, la Junta Directiva y sus representantes legales.

## **Artículo 24. Política de gestión del riesgo de liquidez**

Las entidades reguladas deberán definir, establecer y declarar una política explícita de gestión de liquidez para cada fondo administrado que permita administrar el riesgo de liquidez y que sea consecuente con el fondo o régimen respectivo.

La política deberá ser aprobada por el Órgano de dirección como parte integral de la política de inversión del fondo administrado. En dicha política deberán indicarse, entre otros:

- a) Los límites máximos de recursos de los fondos que se mantendrán como disponibilidades.
- b) Los requerimientos de disponibilidades deberán responder a estudios técnicos previos de la Unidad de Administración Integral de Riesgo. Estos estudios deben considerar el balance que se tiene que dar entre administrar las disponibilidades para hacer frente a las obligaciones de corto plazo y el costo de oportunidad que en términos de rentabilidad implican mantener un nivel elevado de éstas.
- c) En el caso de regímenes donde se gestiona la concesión y pago de beneficios, la gestión del riesgo de liquidez debe considerar el calce de plazos respecto de las obligaciones a cubrir en el tiempo.

## **Artículo 25. Política de préstamos**

El fondo de pensiones deberá contar con políticas y procedimientos actualizados o revisados por lo menos una vez al año, los cuales deberán ser aprobados por el órgano de dirección, para el manejo y seguimiento de las operaciones crediticias, establecimiento, ajuste y revisión de tasas de interés, la evaluación de la capacidad de pago, el cobro administrativo, el cobro judicial, la valoración de garantías, la liquidación de operaciones por la aplicación de la estimación correspondiente y el mantenimiento de las operaciones liquidadas en la cuenta de

CONSEJO NACIONAL  
DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO  
San José, Costa Rica

orden correspondiente, la administración de bienes recibidos en dación de pago o adjudicación y la aplicación de los recursos derivados de la venta de los bienes adjudicados.

**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 26. Derogatorias**

Se deroga el Título II *Normativa Prudencial para Administración de Riesgos*, los artículos 24 y 68 del *Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*.

Asimismo, se derogan las siguientes definiciones del artículo 2 del mismo reglamento: “*Administración integral de riesgos*”, “*Conflicto de interés*”, “*Miembro externo de los comités de inversiones y de riesgo*”, “*Órganos de Control*”, “*Órgano de Dirección*”, “*Riesgo de crédito*”, “*Riesgo de legal*”, “*Riesgo de liquidez*” y “*Riesgo de mercado*”.

**Artículo 27. Vigencia**

Rige a partir del 1 de junio del 2015.”

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Lic. Jorge Monge Bonilla  
*Secretario del Consejo*

**Comunicado a:** *Superintendencia de Pensiones, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, operadoras de pensiones, fondos especiales creados por leyes especiales y convenciones colectivas, Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, Fondo de Pensiones de los Empleados del Poder Judicial, Fondo de Pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos (c. a: Intendencia y Auditoría Interna CONASSIF).*